

LA MODULACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN INTERNET

José Julio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Las libertades de expresión e información.* III. *Cambios cuantitativos: nuevas vías de comunicación.* IV. *Cambios cualitativos.* V. *El problema de la regulación.* VI. *Control de contenidos y responsabilidad.* VII. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

La comunicación crea todo un proceso de significación que engloba a la cultura generando un contexto en el que se produce la interacción humana y la influencia en las propias pautas de comportamiento individual y colectivo en términos, en gran parte, de socialización.¹ El fenómeno de la comunicación humana es tan antiguo como la existencia de la propia persona. La dimensión social del ser humano exige la posibilidad de interactuar con sus congéneres para construir el inevitable sistema de relaciones que de una u otra forma llegan hasta nuestros días. Diversos avances técnicos que se produjeron a lo largo de la historia incidieron en esta cuestión en tanto en cuanto abrieron nuevas posibilidades de comunicación, que añadieron a las propias de la naturaleza del hombre. Por ello, éste no sólo puede expresarse oralmente sino también de otras maneras. Ahora, Internet, la red mundial que une redes que a su vez conectan ordenadores, es una escala más de esa evolución que ofrece nuevas vías para la comunicación.

¹ Los medios de comunicación de masas juegan en este sentido un papel crucial. Permítasenos remitir a nuestro trabajo “Comunicación y servicio público (una aproximación interdisciplinar)”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 114, pp. 169 y ss.

El progreso técnico de los últimos años ha permitido alcanzar logros que resultaban inimaginables no muchas décadas atrás, configurándose, así, un cambio histórico que subvierte realidades sociales y económicas. Estamos en la sociedad de la información en donde ésta, la información, se configura como un elemento clave de poder que se demanda, se ofrece, se consume, se procesa, se almacena y se lucha por él, preferentemente en forma digitalizada, o sea, convertida en números (en *bits*) para ser transmitida. Escobar de la Serna subraya como factores que caracterizan a esta “sociedad” la aparición de una serie de “medios técnicos de transmisión y de información, que provocan numerosos efectos sobre el comportamiento individual y colectivo y sobre la formación de hábitos culturales”.² El avance de la técnica ha tenido múltiples repercusiones en campos muy diversos que quizá sólo encuentren parangón en las consecuencias que en su día originó la Revolución Industrial. Incluso se ha dicho, siendo un tanto hiperbólicos, que no asistimos ni a una revolución ni a un cambio de era sino a un cambio de estadio de la humanidad (el “infolítico”) en el que no se trabaja con átomos sino con realidades intangibles. El advenimiento de la era tecnológica ha permitido a Frosini hablar de “mutación antropológica”.³ En el marco de estos avances adquiere especial protagonismo Internet, el estandarte de este cambio, que trae consigo dosis de interactividad, mundialización, conectividad y globalización sin precedentes hasta el momento. El Estado se ve superado por un fenómeno que llega a escapar de su control. Al mismo tiempo, Internet lleva consigo sombras todavía sin disipar como la banalización producida por las enormes masas de información que circulan por la red (basadas en el diseño y en la forma antes que en el fondo, y rindiendo tributo a lo cuantitativo, que se impone sobre lo cualitativo), el caos disfuncional, el determinismo técnico, la homogeneización que agrede y empobrece al pluralismo cultural, la dependencia y una tendencia al aislacionismo social que podría tacharse de deshumanizante (un estudio de la Universidad de Stanford, realizado por Norman Nie, indica que los internautas más asiduos tienden a prescindir de amigos y familia; un estudio que

2 Escobar de la Serna, Luis (coord.), *Sociedad, Información y Constitución*, Madrid, Universitas, 1999, p. 54.

3 Frosini, Vittorio, “Los derechos humanos en la era tecnológica”, en Pérez Luño, Antonio Enrique (coord.), *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 88.

está en la línea de otro anterior de la Universidad Carnegie Mellon en el que se señalaba la correlación directa entre horas de Internet e incidencia de cuadros depresivos).

Los rasgos que hacían inteligible el trabajo de la sociedad industrial, o sea, el espacio y el tiempo, pierden importancia en la sociedad de la información, en la que lo relevante será el resultado y no el periodo temporal que se dedique a ello ni el lugar desde donde se lleve a cabo. El comercio electrónico abre un conjunto de posibilidades con trascendencia en contextos y niveles muy diferentes, construyéndose desde diversas ópticas una mutación cultural de igual o mayor relevancia que la técnica. Como señala Wolton “las dimensiones psicológicas son esenciales en la atracción por las nuevas tecnologías, ya que éstas reúnen el profundo movimiento de individualización de nuestra sociedad”. “Son —prosigue— el símbolo de la libertad y de la capacidad para organizar el tiempo y el espacio... cada uno puede actuar sin intermediario cuando quiera, sin filtros ni jerarquías y, lo que es más importante, en tiempo real”.⁴

El mundo jurídico no ha sido una excepción en este panorama de transformaciones y cambios. Se ha visto afectado por realidades nuevas a las que se tiene que enfrentar, a veces, con suma dificultad puesto que las viejas y clásicas categorías del derecho no son plenamente operativas en la sociedad de la información o en el Estado posindustrial. A estos retos hay que responder con prontitud y diligencia para seguir cumpliendo con el fin de regular la vida en sociedad con eficacia y justicia, un fin que, pese a todos los cambios, sigue siendo el referente a tener en cuenta. La racionalidad de la lógica jurídica exige que el derecho afronte las novedades desde la óptica que le es propia y que es diferente de la de la ciencia natural o de la economía. Ello adquiere renovada relevancia en el campo de los derechos fundamentales dada la posición que los mismos ostentan en los actuales sistemas democráticos. Por un lado, su garantía y tutela exigen mantener plenamente operativos mecanismos eficaces ante los nuevos peligros que los avances técnicos suponen. Por otro lado, se hace necesario analizar las nuevas vías y posibilidades de comunicación que ofrece la innovación técnica en general e Internet en particular. Ello provoca que sea imprescindible abordar el derecho a la libertad de expresión e información desde la óptica de Internet, dada la especial afección del mismo. Esta afección entendemos

4 Wolton, Dominique, *Internet ¿y después?*, Barcelona, Gedisa, 2000, p. 95.

que se produce tanto en un plano cuantitativo como en una dimensión cualitativa, por lo que trataremos por separado ambas cuestiones en los apartados tercero y cuarto de este trabajo. Asimismo, reflexionaremos sobre el crucial tema de la regulación de tales libertades en la red y sobre el control de los contenidos que ofrece la comunicación a través de ella, lo cual también supone otra vertiente del campo de las modulaciones que se producen en la tradicional visión de la libertad de información.

II. LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

Antes de continuar hagamos una breve reflexión teórica sobre las libertades que dan título a este epígrafe con el objeto de que sirva de enfoque situacional para el lector. La justificación de la libertad de comunicación se ha basado en diversas cuestiones, fundamentalmente tres:⁵ su carácter esencial para el autogobierno democrático, o sea, lo que nosotros llamaríamos el importante rol que juega en la conformación de la opinión pública y en la transparencia del sistema; la incidencia en el gradual descubrimiento de la verdad (lo que se asocia al “mercado de las ideas” y a las posturas de Stuart Mill); y la justificación que se reside en el derecho del individuo a expresar su personalidad.

Es usual que las Constituciones democráticas prevean en su articulado a la hora de tratar los derechos fundamentales las libertades de expresión e información,⁶ herederas de la histórica libertad de imprenta (ya presente

5 Rosenfeld, Michel, “El nacimiento y la evolución de los derechos humanos en los Estados Unidos”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núms. 18 y 19, p. 82.

6 A título de ejemplo podemos citar el artículo 20 de la Constitución española de 1978: “1. Se reconocen y protegen los derechos: a) a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción...; d) a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades; 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa; 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier entre público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España; 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título (el I), en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia; 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y

en la Constitución de Cádiz de 1812) y básicas para el correcto funcionamiento de un moderno sistema de convivencia.

En su formulación actual estas libertades, yendo más allá de la clásica visión liberal de salvaguarda frente al poder, presentan una doble dimensión: una dimensión individual, al ser derechos subjetivos que otorgan ciertos poderes a personas concretas; y una dimensión institucional, al ser elementos imprescindibles para la construcción de la opinión pública, elemento clave en una sociedad democrática. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional español, que en la sentencia 121/1989, del 3 de julio, FJ 2o. señala que:

Este Tribunal ha afirmado reiteradamente que las libertades del artículo 20 de la Constitución no son sólo derechos fundamentales de la persona, sino también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando estas libertades dotadas por ello de una eficacia que trasciende a la común y propia de los demás derechos fundamentales.

La libertad de expresión y la de información son dos derechos distintos. La libertad de expresión tiene por objeto la posibilidad de manifestar cualquier concepción intelectual (pensamientos, ideas, creencias, opiniones, juicios de valor, etcétera) por cualquier medio, ostentando, por lo tanto, una carácter muy amplio. Es una de las dimensiones externas de la libertad de opinión, aquélla que permite pensar y decir lo que se cree verdadero.⁷ El único condicionamiento, hablando ahora de manera general y sin entrar en las peculiaridades de cada ordenamiento, parece ser el uso de las expresiones necesarias para exponer la concepción intelectual correspondiente, excluyéndose, por ello, los excesos innecesarios y agresivos.

En cambio, la libertad de información tiene un sentido diferente. Supone la existencia de un derecho a la libre comunicación y/o recepción de información veraz, lo que, en realidad, puede entenderse, a su vez, como dos derechos diferentes o como dos vertientes distintas del mismo

otros medios de información en virtud de resolución judicial”.

7 Robert, Jacques, *Libertés publiques*, París, Montschrestien, p. 302.

derecho (una a comunicar, otra a recibir, o sea, un derecho a informar y un derecho a ser informado). El interés general a la información es el que otorga la relevancia institucional a esta libertad de la que hablábamos antes. Titulares son todos, aunque en especial hay que mencionar a los periodistas y a los medios de comunicación, respecto a los cuales también se habla de verdadero deber de informar que busca cumplir con la función social que tienen asignada. El objeto sobre el que recae la libertad de información son los que se han venido denominando hechos noticiables, o sea, aquéllos con trascendencia pública y que resultan necesarios para que los ciudadanos participen en la vida colectiva. La información que se transmite o recibe debe ser veraz, lo que no significa que necesariamente tenga que ser verdadera sino que fue adquirida de forma diligente y contrastando los hechos con datos objetivos. Se asume, por lo tanto, el riesgo de la inexactitud siempre que no venga motivada por la negligencia del informador.

Los profesionales de la información, allí donde se prevea la cláusula de conciencia, pueden resolver su contrato laboral si su empresa, al cambiar la orientación, compromete su conciencia. Asimismo, el secreto profesional garantiza el anonimato de las fuentes de información, un secreto que se basa más en el interés de garantizar una comunicación pública libre que en razones de ética profesional. La información difundida por un medio de comunicación que resulta inexacta y que causa un perjuicio al honor puede ser rectificada habida cuenta el derecho de rectificación que se reconoce de modo expreso en diversos ordenamientos. La rectificación debe tener la misma relevancia que la noticia inicialmente emitida.

En cuanto a los límites en el ejercicio de estas libertades hay que recordar, como idea general y abstracta que luego el aplicador tendrá que concretar, la posición preferencial de las libertades informativas cuando se emplean cauces de formación de opinión pública. Después habrá límites constitucionales específicos, entre los que suelen aparecer los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. La operatividad de los límites será diferente en función de si estamos ante el ejercicio de la libertad de expresión, que es más amplia al recaer sobre opiniones, o de la libertad de información, que recae sobre hechos noticiables y que excluye injurias innecesarias para informar. Además, habrá que tener en cuenta otras variables, como la relevancia pública de la información, las personas sobre

las que recae (los personajes públicos tienen menor ámbito de privacidad) y el elemento de la veracidad. Sea como fuere, además de las teorizaciones que puedan hacerse, hay que analizar el caso concreto controvertido para llevar a cabo las oportunas valoraciones en función de la idea de proporcionalidad (adecuación de medios a fines) y, así, solucionar adecuadamente el problema práctico y real, solución que también se verá condicionada por el contexto cultural y social que envuelve a la persona que está adoptando la decisión correspondiente.

III. CAMBIOS CUANTITATIVOS: NUEVAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Como hemos dicho, algunas de las modulaciones que Internet supone para la libertad de información pueden considerarse de índole cuantitativa. En este momento nos referimos simplemente a las nuevas vías de comunicación que la Red abre, lo que aumenta las posibilidades de información desde el punto de vista cuantitativo que ahora estamos usando. Veamos, en este sentido, las nuevas formas de comunicación y los soportes que éstas emplean.

1. *Formas de comunicación en Internet*

Una regulación constitucional correcta debe permitir expresarse e informar por cualquier vía. Los medios de difusión y reproducción autorizados no pueden figurar predeterminados sino abiertos a futuras formas de comunicación que puedan surgir con el devenir temporal. Así se maximiza el contenido de ambos derechos al no establecer un *numerus clausus* de soportes técnicos ni de formas para la comunicación.

De este modo, las nuevas formas de comunicación que surgen al amparo de Internet deben tener, en este sentido, cobertura constitucional. Hablamos del correo electrónico, los grupos de noticias o los foros de discusión, los *chats* y la propia *World Wide Web* (WWW). Ahora también se están cubriendo con Internet servicios de telefonía, que hay que añadir a las formas de comunicación que permite la red.

El *correo electrónico* supone un intercambio de mensajes entre diferentes puntos o estaciones dentro de una red, sea ésta remota (como Internet), sea local. El mensaje se digitaliza y se envía a velocidad luz,

lo que a escala planetaria significa que sea instantáneo. La transmisión y recepción de un correo de este tipo necesita de una dirección electrónica y de un *software* adecuado para llevar a cabo tal transmisión y recepción.

Los *grupos de noticias* son foros de discusión contruidos empleando un servidor específico local o mundial (remoto). Los debates que se producen en ellos son posibles gracias a un intermediario de servicios. Estos foros, que hoy en día abarcan miles de temáticas, pueden encontrarse en la parcela Usenet de Internet. Hay ciertos foros (que se tildan de “moderados”) en los que los mensajes se envían primero al coordinador de los mismos para que compruebe la conveniencia o no de ellos. Si los entiende apropiados los introduce en el espacio común de los usuarios de ese foro. De esta forma, pueden evitarse situaciones disfuncionales para la buena marcha de las discusiones y debates, como salidas de tono o bombardeos de correos electrónicos. Además, también tenemos foros de discusión “falsos” porque son mera apariencia que busca vender un producto o darle publicidad a algo.

El *chat* permite una comunicación simultánea multidireccional de un elevado número de usuarios, que envían mensajes escritos a un lugar común visionado por todos los visitantes (salvo que se use la opción de conversaciones bidireccionales cerrada entre dos usuarios). Así las cosas, las conversaciones que se producen son en tiempo real. La forma más extendida de penetrar en un *chat* es a través del IRC (*Internet Relay Chat*), que ejerce las mismas funciones que un navegador *web*. Los servidores IRC suelen ofrecer un elevado número de canales para chatear y, en principio, no establecen límites al número de personas que pueden acceder.

La WWW, que representa la parte multimedia de Internet, es la telaraña mundial que ofrece contenidos en formato hipertexto. Las páginas que la constituyen están relacionadas entre sí a través de vínculos de hipertexto, lo que hace surgir la metáfora de “navegar” por la red. La información que ofrece multimedia le proporciona una cualidad de la que carecen otras herramientas de Internet como FTP (protocolo de transferencia de ficheros) y Gopher, que sólo proporcionan información en texto.

También es posible, como dijimos más arriba, tener comunicaciones de *telefonía* en Internet. La telefonía supone la conversión de señales sonoras en impulsos eléctricos y su subsiguiente transmisión a distancia.

Para que tenga lugar en la red es preciso que los dos ordenadores entre los que se produce la comunicación cuenten con altavoces, un micrófono y una tarjeta de sonido del tipo *full-duplex*. Además, es necesario que los programas utilizados en este contacto sean compatibles. Contando con esto la conexión se efectuará si el que establece la comunicación conoce la dirección IP del otro interlocutor.

2. Soportes de comunicación

Por lo general, la infraestructura o soporte que utiliza Internet es terrestre: cables de par trenzado, cables coaxiales y cables de fibra óptica. Los últimos son los mejores por la cantidad, calidad y seguridad de lo transmitido. Están compuestos por vidrio muy puro, sumamente estrecho, que es recorrido por impulsos luminosos (a diferencia de los otros dos tipos de cable que transmiten ondas electromagnéticas). El cable de fibra óptica traslada luz láser codificada con señales digitales. El filamento de vidrio que compone la fibra óptica puede ser de dos tipos: de modo único —que tiene más ancho de banda— y de modo múltiple.

No obstante, la comunicación a través de Internet a veces también se realiza usando infraestructuras aéreas como emisores de ondas herzianas o satélites. A su vez, el futuro parece que va a traer el cableado sin hilos de los sistemas de distribución de microondas.

Sea por vía aérea o terrestre la información puede ser analógica o digital. Ésta, la digital, es la que usa Internet: el contenido de la información se convierte en números para ser transmitida. La información digitalizada es más económica, permite más cantidad y mayor calidad.

Los servicios de Internet suelen ser prestados por la red telefónica, sobre todo en algunos países (por ejemplo, España) en donde no hay una red de televisión por cable que le haga sombra a aquella. Por ello, en esos lugares la implantación de lo que se llama en España Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) y de sistemas similares se está basando en la red telefónica, que digitalizada permite la impresionante interactividad de Internet.

IV. CAMBIOS CUALITATIVOS

Al margen de lo visto, la influencia de Internet en la libertad de información posee una dimensión mucho más difícil de analizar en la me-

didada en que se anuda a cuestiones cualitativas y de todavía difícil valoración en la situación actual en la que nos encontramos. Se trata de temas en gran parte ya existentes con anterioridad pero sometidos en el momento presente a una lógica de redefinición, por no decir de reconstrucción, que provoca que nos movamos por los predios de la provisionalidad.

En este orden de cosas, tenemos en primer lugar la *mejora de la calidad de la comunicación* y, por ende, de la información que acompaña a la misma. En efecto, las nuevas vías que permite Internet y que acabamos de ver en el epígrafe anterior engloban las potencialidades de todos los anteriores soportes: el lenguaje escrito, la voz de la radio, la imagen de la fotografía, la imagen en movimiento de la televisión... Color, luz, sonido para dar nuevas alternativas al ser humano que quiere manifestarse y elegir los significantes más acordes con los significados que desea transmitir. Un ciberespacio que no parece tener límites, que llega a ser, como dice Fernández Esteban, “un espacio social, una alternativa al mundo real, en el que se desarrollan un número creciente de actividades humanas”.⁸

En segundo lugar nos encontramos con una *nueva posición del usuario*, que ya no es simple receptor pasivo de la comunicación sino que también puede convertirse en emisor y creador de la misma. Ello origina una profunda alteración de los esquemas clásicos. En efecto, los medios de comunicación tradicionales son o bidireccionales o unidireccionales. Los primeros son los que ponen en contacto a dos personas oralmente o por escrito (teléfono, fax, correo postal). Los unidireccionales suponen la existencia de un centro emisor y un número más o menos amplio de receptores pasivos.⁹ Éstos son los medios de comunicación de masas (televisión, radio, prensa). Ahora, con las nuevas posibilidades de Internet, esta diferenciación entre la comunicación individual y de masas se relativiza y, hasta cierto punto, pierde sentido. El papel de emisor o productor y receptor se confunden y convergen en una figura que adopta el perfil que quiere en el ciberespacio. Y no sólo eso sino que también se combinan en la transmisión imagen, vídeo, voz y datos. El esquema conformado por la pasividad condescendiente del receptor frente a la

⁸ Fernández Esteban, María Luisa, *Nuevas tecnologías, Internet y derechos fundamentales*, Madrid, McGraw-Hill, 1998, p. 27.

⁹ Negroponete, N., *El mundo digital*, Barcelona, Ediciones B., 1996, p. 34.

inteligencia del medio de masas es sustituido por una interacción multidireccional en la que el usuario lleva el control y escoge entre las múltiples ofertas que encuentra en la red (servicios a la carta), llegando a proponer otras nuevas, que a su vez podrán ser escogidas por otro usuario. Y así sucesivamente en un todo global interconectado en que los implicados tienen papeles activos, no pasivos. De este modo, la diferencia que suele establecerse entre comunicar y recibir información exige un replanteamiento.

A partir de lo expuesto, y en tercer lugar, pasamos a otra relativización: la que diferencia lo público de lo privado y, yendo más allá, el contraste entre personaje público y privado. Asistimos a un alto grado de relativización en la distinción entre lo público y lo privado, que en la nueva realidad ya no son compartimentos estancos sino ámbitos con dosis de complementariedad y en proceso de redefinición. Sin embargo, parece que la diferencia entre asuntos públicos y privados se ha diluido menos que la oposición persona pública-privada. Las tradicionales diferencias de trato jurídico, especialmente en la práctica forense, entre los personajes públicos y privados ante los hipotéticos excesos de la libertad de información tampoco semeja muy operativa. En efecto, el ciberespacio otorga en buena medida una posición de igualdad de la que se carece en los medios de comunicación clásicos. La capacidad de reacción de un usuario desconocido puede ser la misma y tener la misma fuerza y operatividad que la de un personaje público o famoso. El usuario puede ser “editor” y difundir su mensaje a una enorme audiencia potencial. No obstante, lo dicho hay que entenderlo en sus justos términos y la argumentación expuesta no se puede llevar demasiado lejos pues sigue habiendo diferencias en las posibilidades de acceso, y privilegios y restricciones en dicho acceso. Sin duda, por ejemplo, no es lo mismo un portal que otro ya que hay unos más importantes y, por ende, más conocidos y visitados que otros.

En cuarto lugar, nos hallamos con que el *proceso de construcción de la realidad* también se ve alterado. La realidad conocida por los medios de comunicación de masas, previa selección (con exclusiones y silencios) y jerarquización, se convierte en la realidad publicada. Así, la realidad verdadera, real, por decirlo de algún modo, es más amplia que la conocida por los medios, y ambas son más amplias que la publicada. El receptor, para conformar su realidad, unirá su experiencia personal a lo

que recibe externamente, en especial a lo que conoce de la realidad publicada por los medios (que no será toda). El resultado final es una fragmentación de la realidad. Esta fragmentación puede agudizarse con las posibilidades de interacción y selección de Internet. Los servicios “a la carta” ofrecen al usuario una realidad más parcial pues sobre la selección del medio opera la selección del cliente del servicio. Ello puede compensarse con las mayores dosis de conocimiento de la realidad que recibe por otras vías en la sociedad de la información, pero no disipa la sombra que rodea a la adecuada formación de la opinión pública.

Como quinta modulación cualitativa y como, en parte, corolario de todo lo anterior, la *distinción* que ya hemos comentado, de manera sucinta, *entre la libertad de expresión y la libertad de información presenta diversos problemas* para seguir siendo sostenida en Internet. Dada la confusión que está surgiendo entre emisor y receptor y la asimilación de papeles, las fronteras van a ser mucho más difíciles de precisar. Aunque no hay un elemento subjetivo para atribuir el ejercicio de la libertad de información al ser titularidad de todos, ésta suele predicarse sobre todo de los periodistas, que tienen unas especiales garantías para su ejercicio. En Internet hay muchos casos en los que la ya de por sí imprecisa figura del periodista acaba por ser casi imposible de concretar, figura que se ve sometida a unas nuevas exigencias. Como afirma DADER, “las nuevas posibilidades del procesamiento informativo afectarán a la propia estructura y contenido de la información, así como a la relación entre el redactor o reportero y el tema sobre el que trabaja”.¹⁰

En este contexto, y en sexto lugar, no se sabe *cómo se le va a dar operatividad a la exigencia de veracidad* a la que aludíamos antes al hablar de los hechos noticiables, objeto de la libertad de información. ¿Qué veracidad ofrece un portal de la red cuando los piratas informáticos falsean cualquiera? Asimismo, no se saben cuáles van a ser los pasos a seguir para *comprobar la diligencia* del informador ni para aclarar si estamos ante una *recepción de información o ante una difusión* de la misma. Más bien parece imposible abarcar desde este punto de vista todo el proceder de los innumerables usuarios de la red. El esquema se trastoca necesariamente a pesar de que los conceptos de expresar e informar asentados en la doctrina no sean alterados.

¹⁰ Dader, José Luis, *Periodismo de precisión: la vía socioinformática de descubrir noticias*, Madrid, Síntesis, 1997, p. 84.

De igual modo, y como séptima y última de las modulaciones a las que nos queremos referir en este momento, la *construcción de la opinión pública*, esencial en un sistema democrático, y a la que sirve la libertad de información, se ve de nuevo dificultada o, mejor dicho, sometida a un proceso y a una lógica mucho más compleja e incontrolable cuyo punto final aún está por determinar y precisar.

No obstante, esta nueva realidad no debe ser esgrimida para dejar de lado los logros de libertad y de democracia que atestiguan los principios constitucionales y su interpretación jurisprudencial. Habrá que tratar de avanzar por un camino que maximice el ejercicio de los derechos fundamentales y no por una senda que nos lleve a situaciones más restrictivas que las anteriores.

V. EL PROBLEMA DE LA REGULACIÓN

1. *Hacia la autorregulación*

Como vemos, gran parte de los esquemas y categorías que en el tema de la comunicación se han venido utilizando hasta el momento se ven afectados por el fenómeno más representativo de la sociedad de la información, es decir, por Internet. El clásico tema del poder adquiere perfiles nuevos en el mundo digital, que está ofreciendo, como queda dicho, posibilidades comunicativas antes inexistentes. Los diversos modelos de regulación de las comunicaciones (muy poco intervencionista el de la prensa, mucho el de la televisión herziana y en una situación intermedia el de la televisión por cable) no pueden ser trasladados sin más al campo de Internet. Asimismo, abordar la delicada cuestión de la regulación de Internet no puede hacerse desde las simplistas oposiciones que giren en torno a la idea de intervención. Es lo que nos quiere decir Morón Lerma cuando afirma que “seguir planteando el conflicto liberalización *versus* control o Estado *versus* usuarios” resulta, a estas alturas, una intolerable simplificación.¹¹

Ante la globalización del fenómeno y la imposibilidad de ejercer un eficaz control de Internet parece, por un lado, que se preconiza una huida del derecho al postular la necesidad de elaborar códigos éticos, y, por otro, se estimulan formas de autocontrol y autorregulación como resul-

¹¹ Morón Lerma, Esther, *Internet y derecho penal: “Hacking” y otras conductas ilícitas en la red*, Pamplona, Aranzadi, 1999, p. 109.

tado de la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de los particulares. Ambas ideas están muy conectadas pues una asociación de particulares que quiera establecer sus propias normas debe basarse en gran parte en lo ético ya que carecerá del aparato coactivo estatal para imponer por la fuerza dicha normativa. Se alude, para justificar esta opción, a los problemas de competencia que acarrea la ausencia de territorialidad y la suma descentralización del fenómeno, lo cual es, por otra parte, una simplificación de todo punto exagerada, que habrá que enfrentar con una armonización de la legislación internacional. En cambio, en otros momentos se concluye que es obligación de las autoridades garantizar el acceso a Internet, para lo cual es preciso conjugar varios factores, entre los que está la regulación de la red.

Como acabamos de decir, en este tema lo que se aconseja en ocasiones es que las autoridades públicas se retiren. Desde la “Federal Communication Commision” de los Estados Unidos se trata de encontrar nuevos modelos que permitan evitar la regulación, al tiempo que sirvan para la mejora de la competencia y de la universalización del servicio. Este órgano ha propiciado una libertad en Internet desligada de requisitos y regulaciones (aunque el Congreso norteamericano, como veremos más abajo, es más intervencionista). Por su parte, en la Unión Europea también se aboga por la autorregulación, como puede verse en el Plan de Acción del 25 de enero de 1999 para promover el uso seguro de Internet. En dicho plan se trata de que los proveedores de acceso fijen las normas que deben cumplir sus clientes, de forma tal que éste se ve abocado al cumplimiento de semejantes normas si quiere usar los servicios del proveedor. Ello pretende hacerse con importantes dosis de cooperación entre los interesados y coordinación entre las medidas tomadas en cada Estado. La propia Unión dictará directrices de referencia para hacer estos códigos de conducta.

Esta situación contrasta con lo que se percibe en algunas ramas del derecho, como el derecho penal o el derecho tributario, en las que se buscan nuevas soluciones para mantener bajo control estatal el fenómeno de Internet. Así, por ejemplo, en el derecho tributario han aparecido propuestas como la creación de un tributo específico (el *bit tax*), que se aplicaría “en función del tamaño (número de *bits*) de los ficheros descargados desde la red, con objeto, entre otras cosas, de compensar la pérdida de recaudación que, tanto desde el punto de vista de la im-

sición sobre la renta como del impuesto del valor añadido, puede suponer un comercio virtual con evidentes dificultades para un control fiscal efectivo”.¹² La dificultad de implantar un impuesto así ha llevado a que se busquen vías alternativas de sujeción, pero no a eximir de gravamen. Igualmente, en el derecho tributario se ha debatido con intensidad la solución a la falta de eficacia en el campo de las redes informáticas de los criterios tradicionales de sujeción a un determinado poder tributario, es decir, del principio de territorialidad y del principio de nacionalidad. Por su parte, en el derecho penal de un gran número de países ya existen diversas referencias y previsiones que afectan directamente a la red y tipos penales en los que consta la utilización de una serie de medios informáticos (por ejemplo, el descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197 del Código Penal español de 1995 habla, como medio para descubrir secretos o vulnerar la intimidad, del correo electrónico, que también debe ser tenido en cuenta en el descubrimiento de secretos de empresa del artículo 278).

2. ¿Replanteamiento de la autorregulación?

Desde unos postulados tradicionales, y un tanto simplistas, no semeja muy afortunada la recomendación de dejar el derecho al margen. En efecto, desde un punto de vista general puede afirmarse que el derecho, fenómeno que regula la sociedad, debe abordar aquello que merece ser regulado, dejando sólo de lado lo que por carecer de importancia no resulta necesario prever. Sin duda, Internet no pertenece a la categoría de cuestiones irrelevantes que no es preciso abordar, sino que la trascendencia que atesora exige que lo jurídico le preste especial atención. Las dificultades técnicas para aproximarse a la red de redes no pueden ser una eximente para soslayar la necesidad de regularla. Otra cosa es que una vez realizada dicha regulación se vea que lo más operativo es no introducir *ius cogens*, o sea, normas de cumplimiento obligatorio sino hacer prevalecer los acuerdos de los particulares sobre la previsión normativa, que en todo caso debe existir. Sin embargo, en esta línea argumentativa puede no ser conveniente introducir normas de derecho voluntario dada la relevancia del fenómeno de Internet y el interés general que puede

¹² Falcón y Tella, Ramón, en el editorial del núm. 10 de 1998 de la revista española *Quincena Fiscal*, p. 5.

predicarse que ostenta. Un interés general que puede llegar a conectarse a la idea de servicio público.

No obstante, partir en esta cuestión de otros postulados da lugar a un razonamiento diferente. El fenómeno de las telecomunicaciones puede ser analizado en términos de libertad de expresión y comunicación, lo que puede chocar con la idea de servicio público. Ésta lleva a la titularidad pública del servicio y a la concesión para que un particular lo ejerza, mientras que la presencia en la materia de derechos fundamentales impediría tal titularidad pública y desembocaría, en todo caso, en una autorización, que es compatible con un previo derecho subjetivo del particular. La situación inicial del particular ante la actividad sería la de libertad (esta problemática se planteó, por ejemplo, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español de 1994 sobre la televisión por cable). Ante ello, la opción de retirar el derecho no resultaría incorrecta.

En realidad, razonar en términos de servicio público resulta una agresión a la lógica por las características de Internet, que dejan en lo absurdo la *publicatio* de una actividad virtual y sin fronteras (otra cosa es, por ejemplo, la instalación de la red digital de servicios integrados). La regulación de la red no debe buscar el control sino la garantía del desarrollo de la actividad en términos igualitarios, de eficacia y de universalidad del acceso. Asimismo, debe ofrecer mecanismos reparadores ante las vulneraciones de los derechos de los particulares, que previamente han sido educados en las características del medio para que sepan protegerse de eventuales intromisiones. Aunque resulte innecesario recordarlo, es preciso conjugar, por un lado, libertad de expresión y comunicación y, por otro, derecho al honor y a la intimidad. El carácter preferente de las libertades indicadas, en tanto medio para la formación de una opinión pública libre, debe llevar a subrayar el aspecto de garantía de la actividad antes que el de control. Pero llevar a cabo esta función de garantía no es abstenerse sino, entre otras cosas, efectuar una regulación encaminada a cumplir con tal fin.

3. Regulación heterogénea

La aproximación al tema de la regulación de Internet es, en el fondo, harto complejo. La cuestión quizá esté, como afirma Escobar de la Serna, no tanto en “la necesidad o, al menos, la conveniencia de su regulación,

sino en el cómo”.¹³ En efecto, los esquemas aplicables a los medios de comunicación tradicionales no son muy útiles pues éstos responden a parámetros muy distintos. En Internet, como ya señalamos, se produce una confusión entre medios de comunicación de masas y medios de comunicación individual. No hay, como era lo tradicional en un medio de comunicación de masas, una comunicación unidireccional entre un centro emisor activo y un gran número de receptores pasivos sino que la interacción recíproca difumina los conceptos de emisor y de receptor y provoca una comunicación multidireccional. Ello hace que las reflexiones de mayor intervención (en la televisión o la radio, por ejemplo) o de intervención mucho menor (en la prensa escrita, *v. gr.*) haya que reconstruirlas, cosa que ahora no nos atañe.

Sea como fuere, parece que la regulación tiene que ser tanto de índole nacional como internacional, debiendo partir de la idea de libertad complementada por las de seguridad y responsabilidad. La estructura de esta normativa debe ser como la red, en malla, heterogénea, sin las típicas estructuras jerarquizadas, como reflejo de la pluralidad de centros de decisión. A esta regulación de “mínimos” hay que añadirle la autorregulación de entidades privadas que aporten los códigos éticos que hagan eficaz las previsiones de otro tipo. Las organizaciones privadas están llamadas a jugar un destacado papel. En este sentido, compañías tan importantes como *American Online* ya tienen sus reglas internas y en varios países se han constituido fundaciones para promover los compromisos éticos a los que llegan los proveedores de acceso. Todo ello debe hacerse sin perder de vista el carácter mundial del fenómeno y la insuficiencia de las regulaciones territoriales estatales. Hay que tratar de superar los distintos criterios que hoy en día existen en una visión mundial que exige la oportuna coordinación entre los distintos estados, como se ha venido reiterando en diversos foros (por ejemplo, en varias reuniones del G-8, en cuyo seno la mayoría aboga por esta cooperación y no se apoyan medidas más intervencionistas propuestas por los norteamericanos como la de la creación de una ciberpolicía).

¹³ Escobar de la Serna, Luis, “Las libertades informativas en la nueva sociedad de la información”, *Sociedad, información y Constitución*, *op. cit.*, p. 81.

VI. CONTROL DE CONTENIDOS Y RESPONSABILIDAD

1. *Responsabilidad no automática*

Las enormes posibilidades que en el plano de la comunicación ofrece Internet y el difícil control que puede llevarse a cabo en su seno, generan abundantes conflictos con otros valores y principios constitucionales que merecen protección. Esta cuestión del choque entre, por un lado, libertades de expresión e información y, por otro, derecho al honor, privacidad, protección de la juventud o infancia es un tema clásico del derecho constitucional que merece continua atención por parte de la doctrina y jurisprudencia. No obstante, la entrada en escena de Internet cambia la perspectiva con la que deben afrontarse estos conflictos. La polémica suele agudizarse cuando hay imágenes de por medio, cosa que hoy en día no sólo se produce en la televisión sino también, claro está, en la red.

El punto de la responsabilidad es uno de los más difíciles de afrontar, aunque sólo sea por el hecho de los muchos sujetos que pueden intervenir en una comunicación por Internet. Tenemos tres sujetos básicos: el autor de la información, el proveedor de acceso y los usuarios que pueden copiar esa información y difundirla por otros puntos de la red. A estos sujetos se les podrían añadir los responsables de los recursos informáticos, el proveedor de servicios, el proveedor de ramos de servicios y el técnico que lleva a cabo la interconexión entre redes.

Generalizando, podemos afirmar que en un medio bidireccional como el teléfono los responsables son las dos o una de las personas que establecen la comunicación. En medios unidireccionales la responsabilidad, en cascada, es del periodista autor de la información y del ente (director y editor) en el que se adscribe y soporta la difusión (periódico, televisión, cadena de radio) pues este ente tiene control de esa información y parece lógico que soporte semejante responsabilidad solidaria (la compañía de teléfonos no controla las comunicaciones entre sus clientes). Esta construcción no es aplicable a Internet dado el tamaño de la red, la multitud de sujetos que pueden intervenir en el proceso comunicativo y las posibilidades de cambiar el contenido de un sitio a otro, o sea, de un servidor a otro para huir de la persecución y refugiarse en un país donde ese contenido sería legal (o simplemente un “paraíso” sin control). Tal

combinación de movilidad y diferencia de regulación permiten soslayar los clásicos controles de contenidos.

En este sentido, la concepción que se tenga de la red también juega un papel primordial. En efecto, si se entiende que se asimila más a la radiodifusión se será más proclive a las limitaciones y al control de contenidos que si se considera más cercana a la prensa o a la comunicación por teléfono. En realidad, ello es un planteamiento erróneo pues Internet es un fenómeno diferente que no parece admitir semejantes asimilaciones. No obstante, sí se han llevado a cabo dichas asimilaciones. Así, y como volveremos a ver, en Estados Unidos el Tribunal Supremo lo ha visto como más cercano a la prensa escrita por lo que ha reducido las limitaciones a la libertad de expresión en su seno. A su vez, en Alemania se ha acercado a la radiodifusión y ello ha originado mayores intentos de control. Tenemos casos de presiones de la fiscalía alemana sobre ciertos servidores que ofrecían información ilegal en ese Estado pero situada en páginas de otros países. Los servidores aceptaron y bloquearon el acceso a dichas páginas. Pero todo fue inútil porque diversos usuarios recogieron esa información y la depositaron en páginas de otros lugares que de nuevo eran accesibles desde Alemania.

Sea como fuere, un criterio de justicia exige que se haga responsable de los contenidos ilícitos al autor de la información y a aquél o aquéllos que tengan control sobre la misma, lo que no suele ser predicable de los proveedores de acceso ni de los proveedores de servicios. Para que el proveedor sea responsable no tiene que limitarse a dar acceso o servicio (sería un caso similar al de una empresa de telefonía) sino que hay que demostrar que conoce el contenido ilegal y que tiene medios técnicos para bloquear el acceso. Asimismo, también generaría responsabilidad la existencia acreditada de una obligación *in vigilando* de tales proveedores que les exija llevar a cabo un control de lo que terceros introducen en su servidor (obligación que no nos consta que exista, por lo general, en el derecho comparado). Los proveedores e intermediarios no son como los editores o directores y no se les puede aplicar el esquema lleno de automatismo de la responsabilidad en cascada. Para Internet, como indica Muñoz Machado, habrá que utilizar “un criterio más matizado, consistente en determinar la participación real de cada actor en la producción del resultado lesivo”.¹⁴

14 Muñoz Machado, Santiago, *La regulación de la red*, Madrid, Taurus, 2000, p. 172.

En la Unión Europea se está trabajando para crear una red de centros en los que los usuarios puedan comunicar los contenidos que a su entender sean ilícitos. Este sistema sigue haciendo depender la exigencia última de la responsabilidad a las autoridades nacionales, que podrán usar la información que les proporcionarán estas líneas de denuncia.

Asimismo, hay que tener en cuenta que una cosa es un contenido ilegal o ilícito, o sea, contrario al ordenamiento jurídico de un país, y otra es un contenido que se entienda reprochable y/o nocivo. Las medidas que puedan aplicarse contra ellos traen su causa de postulados diferentes pues para responder ante los contenidos ilícitos se actúa contra la fuente. En cambio, para enfrentarse a los contenidos nocivos parece conveniente articular medidas que aumenten la sensibilización y la capacitación de los usuarios. El contenido nocivo está amparado por la libertad de expresión, es decir, es legal, pero se entiende perjudicial para un determinado tipo de personas (la infancia, por ejemplo), lo que justifica medidas de control. En esto último entra en juego un componente cultural que también hará variar de un lugar a otro su delimitación. Ello se conecta con uno de los problemas de la red que no parecen tener solución: Internet es una comunidad mundial que no conoce de fronteras y, al mismo tiempo, el componente local y cultural tienen consecuencias jurídicas a la hora de valorar ciertos fenómenos que acontecen en la red. Estamos ante un contraste que no se sabe cómo va a ser asimilado por la regulación o autorregulación que se establezca.

2. Control de contenidos nocivos

El contenido nocivo también suele ser sometido a restricciones en los medios de comunicación en general (por ejemplo, franjas horarias o prohibiciones y restricciones de publicidad). Tales restricciones típicas adquieren perfiles diferentes en Internet pues la inexistencia de un único centro emisor inteligente que controle el flujo de información imposibilita la aplicación de las mismas. En efecto, para luchar contra contenidos nocivos, existen diversos sistemas de bloqueo comercializados y usados por particulares. Los más conocidos quizá sean las denominadas *listas blancas* y *listas negras*. En virtud de las primeras el usuario sólo puede acceder a las páginas que figuran en la lista. Por el contrario, las listas negras recogen las páginas a las que el usuario no podrá acceder. Esto resulta de menor restrictivo que lo anterior. Por lo general, serán los

propios usuarios los que introduzcan dichas listas. Además, el usuario tiene la alternativa de emplear programas especiales de detección de ciertas *palabras clave* o “sospechosas” que imposibilitan el acceso a la dirección en la que se detecta esa palabra. Dicho sistema resulta sumamente criticable pues el *software* de detección encuentra significantes pero es incapaz de interpretar los significados. Asimismo, también hay programas que comprueban la calificación asignada a un sitio impidiendo el acceso si esa calificación no se corresponde con lo preestablecido. Por su parte, los *proveedores de acceso pueden bloquear* secciones de la red, lo cual también resulta muy poco suscribible habida cuenta la dificultad de crear verdaderos bloques por razón de contenidos y los continuos cambios que sufre Internet.

Desde diversas instancias de la Unión Europea se promueve el uso de estos mecanismos de filtrado, evaluación y clasificación de contenidos especialmente dirigidos a padres y profesores con el objeto de que puedan orientar lo mejor posible la educación de los menores. Los enemigos son, sobre todo, la pornografía y el racismo. Estas iniciativas se enmarcan en la convicción de que el método más eficaz para abordar tal problemática es la ya aludida autorregulación. El ya citado Plan de Acción de 1999 para promover el uso seguro de Internet trata de fomentar el uso responsable de Internet, lo que se entiende que se conseguirá con la educación y la promoción de métodos de control ejercitados por el usuario. En dicho Plan se diferencia entre etiquetado, calificación y filtrado. El primero describe un material sin necesidad de abrirlo, la calificación asigna un valor a un contenido como resultado del etiquetado y el filtrado es un bloqueo.

Asimismo, en Estados Unidos la *Safe Schools Internet Act* de 1998 impone que todas las escuelas, institutos o bibliotecas que reciban fondos públicos deben instalar programas de filtrado. En Francia, la enmienda *Fillon* a la *Loi relative à la liberté de communication* obliga a los proveedores de acceso a que propongan a sus clientes mecanismos que sirvan para restringir el acceso o que posibiliten la selección de contenidos.¹⁵

A nosotros no se nos disipan las dudas ni los miedos a la introducción de censuras que antes no existían y que repugnan a un sistema liberal democrático. A lo ya señalado podemos añadir los riesgos de la clasificación o etiquetado, que en un sistema de autorregulaciones se vuelven más evi-

¹⁵ Parte de esta enmienda fue declarada inconstitucional por facultar al *Comité supérieur de la télématique* para formular recomendaciones sobre tipos de contenido admisibles (*Décision* del *Conseil Constitutionnel* 96-378 DC, del 23 de julio de 1996).

dentes, y la difícil puesta en común de los intereses y criterios de creadores de contenidos, proveedores de acceso y usuarios. Parece que se hace necesaria la persistencia de organismos públicos de supervisión.

3. Rechazo de limitaciones específicas para Internet

Lo que no puede admitirse, al margen de lo que quiera hacer cada usuario particular, es que se introduzcan limitaciones específicas para Internet con el objeto de prohibir la difusión de un material al que puede accederse sin restricciones por otros medios. En este sentido, y al margen de las opciones de bloqueo reseñadas, existen en diversos países legislaciones específicas para Internet que son más restrictivas que las previsiones para otros soportes o medios de comunicación al tratar de impedir, por ejemplo, que se publique en Internet material nocivo. Dichas restricciones originan la lógica reacción de muchas personas y colectivos que, con mejor criterio a nuestro entender, ven a la red como un espacio de libertad al que le repugnan dichas restricciones. Sirva como ejemplo de esta situación la *Communications Decency Act* norteamericana de 1996 que, en contraste con posiciones que existen en ese país enemigas del intervencionismo, trataba de reprimir con diversas penas privativas de libertad y multas la transmisión de material indecente con la intención de proteger a los menores. Inmediatamente diversas asociaciones atacaron en vía judicial esta ley. El 26 de julio de 1997 el Tribunal Supremo federal confirmó la inconstitucionalidad que la Ley había recibido en instancias inferiores. Se entendió que era contraria a la primera enmienda de la Constitución, que impide al Congreso adoptar leyes que limiten la libertad de expresión o de prensa. En el fondo subyace una postura favorable a la idea de Internet como un espacio de libertad al verse que no se asemeja a la radiodifusión y, por lo tanto, no le son aplicables las peculiares circunstancias que rodean a ésta y que justifican su limitación (por ejemplo, su mayor penetración o la escasez del espacio radioeléctrico que obliga a establecer sistemas de concesión de frecuencias). Es difícil clasificar los contenidos en Internet y, de momento, no hay forma de saber la edad del usuario que está consultando determinado contenido, aunque en el futuro no hay que descartar avances técnicos en este sentido que pueden cambiar la perspectiva actual de esta cuestión. También en Estados Unidos, pero ahora en 1998, se aprobó la *Child Online Protection Act* (que ya ha sido calificada como la *Communications*

Decency Act II), que prohíbe a las páginas comerciales de Internet la publicación de material indecente que sea accesible a menores. Parece que el futuro de esta ley también pasa por la declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Supremo.

En España también ha generado especial polémica el anteproyecto aparecido en 2000 de Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (ya proyecto en febrero de 2002), en el cual, tras varias modificaciones, se recoge tanto la obligación de comunicar a las autoridades administrativas, a requerimiento de éstas, la información que les permita identificar a los destinatarios de servicios, como la obligación de suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio para poner fin a una infracción o impedir la. Así las cosas, la administración podría intervenir en un proveedor de acceso sin autorización judicial, lo que podría ser inconstitucional.¹⁶

Además de lo visto hasta el momento, a veces también se producen controles por razones políticas o religiosas, controles que resultan mucho más censurables y que vienen ligados con regímenes no democráticos. Por desgracia, existen en el mundo varios casos de este tipo, como el de China en donde se castiga a los usuarios que cuestionen la línea oficial marcada por el Partido Comunista (al margen de la persecución del separatismo o de los rumores que busquen influir en las cotizaciones bursátiles). Las penas en este país asiático pueden ser durísimas como reflejo de la represión allí existente. Especialmente vigilados están los medios de comunicación en Internet (como el periódico digital “South China Morning Post”). Más radical había sido el régimen talibán que en agosto de 2001 prohibió Internet en Afganistán. El carácter inaceptable de tales limitaciones es tan evidente que no merece la pena hacer ulteriores comentarios.

¹⁶ Ello no deja de estar en una línea de actuación más general y preocupante. En efecto, el artículo 52.2 de la Ley General de Telecomunicaciones española también resulta sospechoso pues posibilita “imponer la obligación de notificar bien a la administración del Estado o a un organismo público los algoritmos o cualquier procedimiento de cifrado utilizado”, lo que podría dar lugar a una eventual apertura del mensaje sin intervención judicial, aunque esta interpretación la estimamos ciertamente errónea, máxime cuando en el propio precepto se dice que todo ello se hará “de acuerdo con la normativa vigente”. En todo caso esta es una cuestión que afecta más a la intimidad y no a la libertad de expresión e información.

VII. CONCLUSIONES

Internet abre, para las libertades de información y de expresión, unas posibilidades nuevas en tanto en cuanto ofrece vías y formas de comunicarse antes desconocidas que conllevan implicaciones de índole tanto cuantitativa como cualitativa. Integra textos, imágenes y sonidos en un conjunto interactivo y multimedia al que puede accederse desde cualquier parte del mundo. Ello resulta positivo pues, desde el punto de vista individual, permite al ser humano mayores alternativas para configurar en ese sentido sus necesidades, y desde el punto de vista institucional, favorece una más rica construcción de la opinión pública que asegurará un posicionamiento y una toma de decisiones más eficaz y, si se quiere, más justa.

No obstante, Internet también supone riesgos evidentes y difíciles de controlar dado que un mal uso de las libertades de expresión e información puede resultar muy difícil de evitar y contrarrestar a través del correspondiente procedimiento de exigencia de responsabilidad, procedimiento que no parece poder articularse en torno a los típicos sistemas de atribución automática y en cascada. Unas medidas públicas en exceso interventoras para tratar de evitar tales consecuencias negativas quizá resultarían, aparte de dudosa eficacia, desproporcionalmente restrictivas y, por ende, no adecuadas habida cuenta la finalidad perseguida. La autorregulación y el control del propio usuario son vías alternativas. Además, la construcción de la opinión pública a la que acabamos de aludir se ve un tanto enturbiada por la complejidad del proceso de interacciones entre usuarios emisores-receptores que no se sabe si expresan opiniones, informan o simplemente consultan o visitan. La prolija parcelación de la realidad favorece el nacimiento de tales dudas. Los conceptos de emisor y de receptor se confunden y difuminan, al igual que los personajes públicos y privados, al tiempo que el control de contenidos se hace en extremo dificultoso.

Internet también puede tener positivos efectos democratizadores y ayudar a contrarrestar el peligroso proceso de concentración de medios y de industria de contenidos al que hemos, y quizá, seguiremos asistiendo. La diversidad interactiva, el pluralismo, las múltiples posibilidades de conformación del usuario, las continuas alternativas, la participación en libertad son algunas de las notas que, más allá de los problemas que

también conlleva, nos permiten ser optimistas ante el desafiante futuro de la red de redes. No deja de ser una apuesta por la libertad favorecida por la propia tecnología que se emplea y que se aviene mal con las restricciones.

Internet y el ciberespacio (que es un concepto más amplio al aludir a toda la red informática que une el mundo a través del cable, las líneas telefónicas, las redes mundiales y los satélites) dan testimonio, en suma, de la superación de viejas estructuras y conceptos mostrando la insuficiencia del poder estatal y muchas de las consecuencias de la globalización. La convergencia entre tecnología, medios y telecomunicaciones es manifestación de una nueva época que también debe ser abordada inexcusablemente desde la óptica jurídica para dar respuesta de ese tipo a las nuevas realidades y acomodo al proceso de redefinición en el que se encuentra inmersa la libertad de información.